

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por los Ministros de la Gobernación y de Comercio se dictarán las disposiciones que se consideren necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

16758 RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dictan normas para la percepción de primas en vivo a la producción de corderos precoces.

El Decreto 1473/1975, de 26 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 161, de 7 de julio), de regulación de las campañas de carne durante el cuatrienio 1975, 1976, 1977 y 1978, y el Decreto 1472/1975, de 26 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 161, de 7 de julio), que regula la campaña de carne correspondiente al año en curso, establecen ciertas modificaciones en la asignación a primas en vivo para la producción de corderos en cebadero.

Afectando tales modificaciones a la cuantía de las primas y al tiempo de estancia de los corderos en el cebadero, resulta necesario modificar en lo preciso las normas establecidas por esta Dirección General en la Resolución de 26 octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 264, de 3 de noviembre).

Por cuanto antecede, y en armonía con lo dispuesto en la Resolución del F. O. R. P. P. A. de fecha 23 de julio de 1975, Esta Dirección General ha resuelto disponer lo siguiente:

1.º A efectos de percepción de primas en vivo, se estiman corderos precoces los animales de ambos sexos de la especie ovina con un peso no superior a 15 kilogramos a la entrada en el cebadero, y que permanecen en el mismo el tiempo que les corresponda según el tipo de prima a que se acogen.

2.º De acuerdo con las características étnicas y la modalidad técnica reproductiva, se establecen tres clases de acabado de corderos en cebadero, derivadas del tiempo empleado y del peso vivo alcanzado, que generan otros tantos tipos de primas, según establece el artículo 16 del mencionado Decreto 1472/1975, a saber:

Tipo A. Diez pesetas/kilogramo vivo, para animales que en ochenta y cuatro días de estancia en el cebadero alcancen el peso mínimo de 29 kilogramos.

Tipo B. Doce pesetas/kilogramo vivo, para animales que en setenta días de estancia en cebadero alcancen el peso mínimo de 29 kilogramos.

Tipo C. Ocho pesetas/kilogramo vivo, para animales que en setenta días de estancia en cebadero alcancen 24 kilogramos.

3.º Los titulares de los cebaderos o personas autorizadas tendrán que hacer constar, en la solicitud de entrada en cebadero, el tipo de prima a la que se pretende acoger cada partida.

Asimismo, para cada partida, por parte del Veterinario clasificador, se cumplimentará un acta de entrada, en la que igualmente figurará el tipo de prima a la que optan los corderos componentes de aquella.

4.º La identificación prevista para los corderos a la entrada en cebadero será mediante tatuado en la oreja derecha de la inscripción, compuesta por tres fracciones, que corresponden al día de entrada (en números), sigla del cebadero (en letras) y mes (en número de orden), y en la oreja izquierda, con la letra del tipo de prima (A, B o C) a la que se han acogido en la solicitud de entrada.

5.º El peso de salida será, por lo menos, el establecido para cada tipo de prima, haciéndose acreedores de ésta solamente los corderos que superen los respectivos pesos mínimos correspondientes a la prima a que se acogieron a la entrada en cebadero.

6.º Las normas que preceden conducen a la obligada modificación de los impresos normalizados vigentes.

7.º Queda en vigor el resto de la normativa establecida por esta Dirección General en la Resolución de 26 de octubre de 1973 ya citada, en cuanto no se oponga a lo determinado en los Decretos que regulan las campañas de carne para el presente cuatrienio y para el año 1975, así como a lo promulgado en las presentes normas.

8.º Se faculta a la Subdirección General de la Producción Animal para establecer las medidas precisas al mejor desarrollo de la presente Resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1975.—El Director general, Claudio Gandarias Beascochea.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

16759 RESOLUCION del F. O. R. P. P. A. por la que se dan normas para la percepción de primas de estímulo al acabado de corderos precoces.

Ilustrísimos señores:

La Ley 26/1968, de 20 de junio, sobre la creación del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (F. O. R. P. P. A.) encomienda a este Organismo, en su artículo 2.º, entre otras funciones, la de canalizar en la forma prevista en la propia disposición las primas, las subvenciones y los recursos que puedan atribuirse para mejor ordenación y regulación de las producciones y precios agrarios. En su virtud, los Decretos reguladores de las campañas 1972-73, 1973-74 y 1974-75 autorizaron al F. O. R. P. P. A. para estructurar y mantener, respectivamente, una campaña de orientación de la producción de corderos hacia tipos más pesados en las condiciones generales en ellas establecidas.

No obstante, el Decreto 1472/1975, de 26 de junio, por el que se regula la campaña de carnes 1975, por el cual se desarrolla el Decreto 1473/1975, de 26 de junio, de regulación de las campañas de carnes 1975, 1976, 1977 y 1978, introduce sustanciales modificaciones en la cuantía de las primas, razón por la cual resulta necesario modificar parcialmente las Resoluciones de esta Presidencia de 20 de septiembre de 1973 y 11 de octubre de 1973, esta última modificada a su vez parcialmente por la de 15 de octubre de 1974, en las que, respectivamente, se dan normas para la percepción de primas al sacrificio de corderos de cebo precoz en matadero y cebadero.

En uso de las facultades expuestas, y previo acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero en su reunión del día 22 de julio de 1975, esta Presidencia ha adoptado los siguientes acuerdos:

1.º Durante el período comprendido entre el día 6 de agosto de 1975 y el día 1 de marzo de 1976, ambos inclusive, serán de aplicación en las condiciones fijadas por las Resoluciones antedichas, que mantienen su vigencia, en lo que no se opongan a lo dispuesto en la presente, las siguientes primas:

— Una prima de 15 pesetas por kilogramo/canal, a satisfacer en el matadero, a las canales de corderos machos que reúnan las condiciones descritas en el artículo 17 del Decreto 1897/1973, de 5 de julio.

— Alternativamente, las primas que se concederán en cebadero para los corderos con peso vivo de entrada en el mismo no superior a 15 kilogramos serán las siguientes:

Diez pesetas por kilogramo/vivo para los animales que en ochenta y cuatro días de cebo alcancen el peso mínimo de 29 kilogramos.

Doce pesetas por kilogramo/vivo para los animales que en setenta días de cebo alcancen el peso mínimo de 29 kilogramos.

Ocho pesetas por kilogramo/vivo para los animales que en setenta días de cebo alcancen el peso mínimo de 24 kilogramos.

2.º La percepción de cualquiera de las primas indicadas excluye la posibilidad de acceder a las restantes.

3.º Por la Dirección General de la Producción Agraria se dictarán las normas complementarias que se estimen precisas para el desarrollo de las funciones que le estén encomendadas.